



1520000116

## RESOLUCIÓN No. 392 de 2016

### “Por medio de la cual se libra mandamiento de pago”

Tunja, 19 de abril de 2016

**Referencia: Proceso de cobro por Jurisdicción Coactiva No. 2016-027ADN**  
**Demandado: FABIO ANRES PIRAGAUTA ALBARRACIN**  
**C.C o Nit.: 74,084,380**

El funcionario ejecutor de la Regional Boyacá del ICBF, en uso de las facultades conferidas por los Arts. 5º de la Ley 1066 de 2006, Art. 286 del Estatuto Tributario, Resolución No. 384 del 11 de Febrero de 2008 de la Dirección General del ICBF.

### CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el Art. 5º de la Ley 1066 de 2006 las entidades públicas de orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor. Así mismo, los Arts. 99 del Código Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante Auto de fecha 19 de abril de 2016 el grupo de Jurisdicción Coactiva del ICBF Regional Boyacá Abocó conocimiento de la documentación remitida por el Grupo Jurídico del ICBF de la Regional Boyacá, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en la Sentencia de Investigación de Paternidad de fecha 30 de abril de 2015 proferida por el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO mediante el cual impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN practicada a favor del ICBF al señor FABIO ANRES PIRAGAUTA ALBARRACIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74,084,380 por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE MCTE \$492.660), más los intereses moratorios causados hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que el demandado estaba obligado a pagar, a la tasa del 12% anual, de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente (Ley 68 de 1923, Art. 9).

Que el ICBF Regional Boyacá es competente conforme a lo establecido en los Arts. 11 y 12 de la Resolución 384 de 2009 y Arts. 2.4.1 y 2.4.2 de la Resolución No. 2934 del 2009.

Que la Sentencia de investigación de paternidad de fecha proferida por el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, mediante la cual se impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN practicada a favor del ICBF, presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y



actualmente exigible en contra del señor FABIO ANRES PIRAGAUTA ALBARRACIN, identificado con cédula de ciudadanía No.74,084,380, de conformidad con lo establecido en el Art. 99 del Código Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Boyacá en contra FABIO ANRES PIRAGAUTA ALBARRACIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74,084,380, por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE MCTE 74,084,380), por la obligación contenida en la Sentencia de Investigación de Paternidad de fecha 30 de abril de 2015 proferida por el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, mediante la cual se impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN practicada, más los intereses moratorios que se hicieron exigibles desde el día 14 de mayo de 2015 causados hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados en la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente, (Ley 68 de 1923, Art.9), más las costas procesales a que haya lugar.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta corriente No. 01503003415-9 del Banco Agrario de Colombia señalando en número del proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** al demandado en la forma establecida en el Art. 826 del Estatuto Tributario. **CUARTO: ADVERTIR** al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el Art. 833-1 del Estatuto Tributario, pero se podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el Art. 830 del mismo Estatuto.

**QUINTO: ADVERTIR** de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el Art. 565 del Código de Procedimiento Civil, es du deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

Dado en la ciudad de Tunja a los 19 de abril de 2016

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE MUÑOZ SOTELO  
Funcionario Ejecutor

Proyectó: Carlos Enrique Muñoz